LXP 27174/22

En la ciudad de Corrientes, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente Nº LXP - 27174/22, caratulado: **"EXPEDIENTE ELECTRONICO: B. D. R. E. C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA (CONOCIMIENTO)"**. Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

C U E S T I O N

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice**:**

I. La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Curuzú Cuatiá dictó la Sentencia Nº 32 de fecha 26/06/2023, por la que

rechazó el recurso de apelación interpuesto por el IOSCOR, confirmando el decisorio de primera instancia, que había ordenado a la obra social para que provea al hijo del actor de asistencia psicológica y estimulación temprana, conforme fuera prescripto por su médico tratante con la periodicidad y extensión que resulta de los certificados acompañados a la causa, por el periodo indicado, así como de los que se extiendan en lo sucesivo de corresponder según criterio médico y por el tiempo que determine este profesional, sin necesidad de acudir ante la judicatura periódicamente; bajo apercibimiento de considerar a la obra social en el delito de desobediencia judicial y de aplicarse las sanciones conminatorias previstas por el artículo 37 del C.P.C. y C. de Ctes.

No conforme con esa decisión, el IOSCOR dedujo vía *fórum* el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley venido a consideración de este Superior Tribunal.

II. Sentencia de Cámara: Para decidir como lo hizo, señaló que no surge acreditado en autos que el IOSCOR le hubiese comunicado al actor la procedencia de lo reclamado sujetándolo a la modalidad de reintegro, por lo que interpretó que correspondía dar crédito al "silencio administrativo" que llevó al actor a demandar judicialmente en razón de la urgencia que el caso ameritaba. De todos modos -aclaró- de haber sido comunicada la respuesta, la misma sería insatisfactoria.

Sostuvo que la falta de respuesta de la entidad administrativa, justificaba la intervención judicial por medio de una vía urgente de tutela jurisdiccional como lo es la medida autosatisfactiva. Además, si bien reconoció el derecho del actor a obtener para su hijo las coberturas demandadas, se limitó a expresar que ellas son y ///

serán reintegradas no a su valor total sino a otros valores, apartándose de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en los autos: "Testimonio en autos: S. M. M. c/ Instituto Obra Social de Corrientes (IOSCOR) s/ Medida Autosatisfactiva" (Sent. Nº 85/2022), en el que sostuvo que los argumentos de la obra social eran injustificados y arbitrarios, toda vez que comprobada la discapacidad del niño urgía su cobertura, desnudando así el accionar manifiestamente arbitrario del IOSCOR de no cubrir con la premura del caso el pedido de la madre de los menores.

III. Recurso extraordinario del IOSCOR: Los agravios esgrimidos por el Instituto de Obra Social de Corrientes pueden resumirse del siguiente modo: (i) la sentencia soslaya que su parte no le ha denegado la cobertura al hijo del actor sino que se limitó a cumplir con la normativa vigente; (ii) del expediente administrativo surge que la prestación requerida es cubierta por el IOSCOR por lo tanto no medió de su parte silencio ni falta de cobertura; (iii) la actora no incorporó al expediente administrativo la documental tendiente a acreditar el servicio cuyo pago pretende, lo cual pone en evidencia el abandono del trámite administrativo de su parte; (iv) el IOSCOR actuó conforme a las leyes 3.341 y 5.571 y su reglamentación; (v) la cuestión debió canalizarse por las vías legales correspondientes, esto es el agotamiento de la vía administrativa para luego proceder a la vía judicial contenciosa administrativa; (vi) por último se agravia de las costas, las que solicita se impongan en el orden causado.

IV. Examen de admisibilidad: El recurso fue interpuesto dentro

del plazo legal, el recurrente se encuentra exento de la carga del depósito económico de conformidad con lo dispuesto por el art. 404 del CPCC, y el memorial de agravios cumple con los recaudos técnicos tolerables para la apertura de la instancia extraordinaria del Superior Tribunal. Y si bien se trata de una sentencia dictada en un proceso que admite un juicio de conocimiento posterior, se decidió de modo final sobre la existencia del derecho de fondo. De modo que la impugnación resulta admisible, correspondiendo pasar a analizar acerca de su mérito o demérito.

V. Solución de fondo: En ese quehacer, corresponde señalar que arriba firme a este Superior Tribunal el diagnóstico del hijo menor del actor quién padece de: **"Trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje Retardo del desarrollo",** requiriendo para su tratamiento según criterio médico de *sesiones de psicopedagogía* y *sesiones de estimulación temprana*.

También se encuentra debidamente demostrada la discapacidad que presenta el hijo menor de la parte accionante en base al Certificado de Discapacidad emitido por la autoridad competente que en la Provincia de Corrientes es decir por la Junta Evaluadora de Discapacidad.

En este sentido, el art. 10 de la ley 24.901 prevé que la discapacidad deberá acreditarse conforme a lo establecido por el art. 3 de la ley 22.431 y por las leyes provinciales análogas, siendo la forma el certificado de discapacidad.

En la Provincia de Corrientes el art. 2º del decreto ley 156/01 determina que el Organismo de aplicación del presente decreto-ley será el Ministerio de Acción Social a través del Consejo Provincial del Discapacitado. En ese marco, el Estado Provincial reconoce la enfermedad del hijo del accionante como una discapaci-

dad mediante el otorgamiento del respectivo CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD - Ley Nº 22.431.

También se encuentra fuera de discusión las prestaciones requeridas por la médica pediatra tratante del menor, Dra. Miriam S. Mongiat: a) Sesiones de Psicopedagogía y b) Sesiones de Estimulación Temprana; requerimiento que es reconocido y técnicamente justificado por el propio Instituto accionado, quien le reconoce el derecho de dichas prestaciones pero mediante el sistema de reintegro.

Sin embargo, la reticencia de hacerlo oportunamente o de realizarlo en forma parcializada, desnuda un arbitrario accionar de las autoridades del IOSCOR en no resolver con la premura que el caso amerita y detenerse en meras cuestiones burocráticas fácilmente salvables mediante la aplicación de las normas constitucionales y convencionales involucradas el presente caso.

El accionar de la obra social de no hacerlo oportunamente o de hacerlo de manera parcial, se encuentra reñido con la ley 24.901 a la que adhirió la Provincia de Corrientes por decreto ley 156/01, que instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de personas con discapacidad, que contempla acciones de prevención, asistencia, promoción y protección con el objeto de brindarles una cobertura integral de sus necesidades (art. 1º).

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -aprobada por ley 26.378 y luego por ley 27.044 alcanzó jerarquía constitucional- reconociendo en el art. 7.1. que los Estados Partes tomarán todas las

medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

En ese orden de consideraciones, el cumplimiento fragmentario de la obra social en abonar las prestaciones requeridas por la médica pediatra para el menor I. R. B. T., se exhibe como irrazonable e injustificada, de modo que apreciamos que la solución dada por los jueces de las anteriores instancias constituyen una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las concretas particularidades de la causa, la que deberá ser confirmada.

VI. Costas: Finalmente no lleva razón el recurrente al agraviarse en orden a la imposición de costas. Lo resuelto en origen no significa más que la aplicación del principio objetivo de la derrota, no encontrándose motivo alguno que autorice actuar de modo contrario.

Y, no evidenciando que la Cámara haya incurrido en algún motivo que autorice el contralor o revisión de éste Superior Tribunal (violación de la ley o iniquidad en la distribución de las causídicas); se impone la confirmación de lo decidido en todas sus partes.

VII. Conclusión: Por ello es que, en caso de ser compartido por mis pares la solución que propicio, corresponderá rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto vía *fórum*, para así confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. Con costas en esta instancia extraordinaria a la parte recurrente vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 333, CPCC). Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO //

Expte. Nº LXP - 27174/22.

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice**:**

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice**:**

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice**:**

I. En principio, dejo en claro mi posición que no comparto el orden de votación con fundamento en la Resolución Administrativa N° 54/25. Me permito disentir de la solución propuesta, y lo hago basado en las consideraciones siguientes. Más, por razones de brevedad y evitar repeticiones innecesarias, corresponde enviar a la relación de la causa realizada por aquél en los Considerandos I al III.

II. El recurso extraordinario que nos convoca fue interpuesto dentro del plazo legal, contra una sentencia definitiva, el recurrente se encuentra eximido del depósito económico y la vía de gravamen cuenta con los recaudos técnicos para la apertura de la instancia extraordinaria del Superior Tribunal, por lo que corresponde pasar a analizar su procedibilidad.

III. Que en ese quehacer, se desprende de las constancias de la causa, que el IOSCOR no negó en ningún momento la patología del hijo menor del

accionante, sino que dispuso que al no contar con centros conveniados en el lugar de residencia correspondería estarse a la modalidad de reintegro por considerarse que encuadran las prestaciones solicitadas dentro de las normativas a valor del cod. 25.01.71 (MÓDULO - ESTIMULACIÓN TEMPRANA).

En ese sentido, la Obra Social accionada al fundamentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, así como en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra el pronunciamiento de la Cámara, viene argumentando que las prestaciones solicitadas no le fueron negadas a la parte actora, sino que al no existir en el lugar de residencia del menor centros conveniados, se dispuso la cobertura de los tratamientos requeridos a valores del nomenclador del IOSCOR y a través de la modalidad de reintegro.

De este modo, tengo la convicción de que el IOSCOR ha dado cobertura a las necesidades de la parte actora con respecto a su hijo menor, haciéndole saber en todo momento, que iba a proceder a abonar la cobertura peticionada pero a valores del nomenclador local, contra entrega de la documentación exigida.

Entiendo así que no existe una negativa de la obra social para cubrir las necesidades del hijo menor de la parte actora, sino una justificada remisión a los valores del nomenclador local previsto por la obra social para estos casos mediante la modalidad de reintegro, lo que me permite descartar de plano la presencia de alguna conducta reprochable al Instituto accionado y mucho menos que el pretendido derecho de la accionante se presente con el grado de certeza necesario para la procedencia de la acción autosatisfactiva.

Así lo pienso pues del juego armónico de las normas involucra-/

das, el temperamento seguido por el IOSCOR resulta enteramente compatible con aquellas y no corresponde efectuársele reproche alguno desde el punto de vista legal, constitucional o convencional, puesto que en todo momento ha brindado una respuesta eficaz y oportuna a los requerimientos del menor como consecuencia de la afección que padece, lo que descarta sin más la procedencia de la acción intentada.

Además de lo anterior, no se puede soslayar que la obra social se basa sobre principios de solidaridad entre los aportes de sus afiliados; y que todos debemos cumplir y mantener porque la quiebra de la obra social sólo traería perjuicio a todos sus integrantes; por ello cuidar los gastos no comprometidos o gastos nuevos merecen una reflexión a conciencia. Pues si se lleva al IOSCOR a decisiones extremas como la que propone la parte actora, convalidada por la mayoría de mis pares, es muy probable que la Institución que brinda cobertura a muchísimas personas, tenga un quiebre económico-financiero, como ya transitó en otras épocas de esta Provincia.

Aclaro que siempre estaré de acuerdo con la obligación del IOSCOR de brindar "cobertura". Y así lo viene haciendo mediante el procedimiento administrativo prestablecido por la obra social, pero que evidentemente no es aceptado por la parte actora, acuciada por sus necesidades, lo que es comprensible desde todo punto de vista. Sin embargo, la falta de centros conveniados en la localidad donde reside es también responsabilidad del Estado, la sociedad y los propios profesionales.

IV. En base a las consideraciones expuestas, dejo planteada mi disidencia, haciendo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto

vía *fórum*, revocando la sentencia impugnada, para así rechazar la demanda autosatisfactiva en todas sus partes. Las costas corresponde imponerlas por su orden en todas las instancias, debido a que la accionante pudo considerarse con fundadas razones para litigar (art. 335, inc. b, CPCC). Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice**:**

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA Nº 48

1°) Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto vía *fórum*, para así confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. Con costas en esta instancia extraordinaria a la parte recurrente vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 333, CPCC). 2°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes